



---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -CASTILLA LA NUEVA - META.**

Proceso: Declarativo-Pertenencia de Menor cuantía  
Radicación: 50150 40 89 001 2023 00177 0  
Demandante: Heilen Viviana Moreno Medina y Luis Andrés Moreno Medina  
Demandado: Juan Andrés Ramírez Martín  
Auto: 751 23

Castilla la Nueva (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1-ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho, frente al acto introductorio del proceso de la referencia.

**2- CONSIDERACIONES**

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado que la misma no cumple los requisitos necesarios para su admisión; entre los defectos o falencias que, prima facie, se identifican tenemos: (i) Los hechos no aparecen debidamente determinados (Un hecho por cada numeral); (ii) no se está dando cumplimiento al requisito adicional previsto en el artículo 84 de la ley 1564 de 2012, norma que establece: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen” Subraya el despacho. Este requisito no se satisface con lo enunciado en el inciso segundo de la norma aludida, no solo teniendo en cuenta que dichos linderos datan de varias décadas de antigüedad, sino además por el hecho que algunos de los instrumentos en que aparecen, no son legibles en su integridad; (iii) La pretensión N° 1 es ajena al tipo de proceso que se pretende promover o no encuentra soporte o fundamento en los hechos de la demanda.

De otra parte, y si bien esto es ajeno a los requisitos formales que imponen la inadmisión de la demanda, se pone de presente a la demandante que la prueba documental aludida en el numeral 2°, (Hipervinculo), no es accesible, por lo que de insistir en traerse como prueba, debe allegarse al expediente de tal manera que sea accesible, esto en atención al hecho que como fue aportado, requiere clave de acceso o validación, misma que no fue aportada.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva,

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo descrito en el acápite de consideraciones, en consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para que se subsane; so pena, de rechazo, según lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
J u e z

**Firmado Por:**  
**Libardo Herrera Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71054be23e3f840aecad2578cae4311a55cc250ca25b1d802a92299c83e1fc92**

Documento generado en 30/11/2023 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**